

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VLADIMIR ESCOBAR PEREZ C.C 16.720.068.
DEMANDADOS: SANTOS PARMENIO ALFONSO RIAÑO C.C 19.495.810.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00369 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1256

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **VLADIMIR ESCOBAR PEREZ C.C 16.720.068** contra **SANTOS PARMENIO ALFONSO RIAÑO C.C 19.495.810**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Poder.

La ley 2213 del 2022 en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el poder presentado por la parte actora es otorgado para hacer efectivo el valor de las obligaciones contenidas en el certificado de deuda, expedido por la administradora de la copropiedad allegado no tiene constancia de envío como mensaje de datos, por lo que deberá enviar los mencionados documentos de forma completa, para cumplir con lo ordenado por el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, debiéndose atemperar a lo que dispone la norma en cita.

2. El apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. 001

“PRIMERA: Sírvasse, señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante, VLADIMIR ESCOBAR PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.720.068 y en contra de SANTOS PARMENIO ALFONSO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°19.495.810, por las siguientes cantidades de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL:

Por la cantidad de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) moneda corriente, representados en el pagaré N°001 descrito en el primer hecho.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios causados por el pagaré N°001 descrito en el primer hecho, a la máxima tasa permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones.

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de las costas y costos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: Que se me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderado especial del demandante VLADIMIR ESCOBAR PEREZ.”

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva relacionar de manera detallada los extremos temporales con los cuales pretende que se liquiden los INTERESES MORATORIOS, discriminada mes a mes, toda vez que no se establecieron dichos meses, siendo determinante, pues pretende se libre mandamiento ejecutivo por el valor total del pagare, pero pretende que se libren intereses moratorios conforme a las cuotas pactadas para el pago, debiendo aclarar las pretensiones, fecha y exigibilidad e intereses pretendidos.

Sírvase aclarar al Juzgado las pretensiones del numeral 1, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 12 de mayo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02566af96f1972039b189d2a2fdeba8591e2cfc79e4d75dbe24e413bd93d9a8**

Documento generado en 11/05/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>